



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01336418**. -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, marcada con el folio 01336418, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CATASTRO MUNICIPAL RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LA PERICIA Y EXPERIENCIA LABORAL DE LOS PERITOS EN ÁREAS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y MANEJO DE QUIPO RESPECTIVO PARA DICHS LEVANTAMIENTOS Y UBICACIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LOS AÑOS DE EXPERIENCIA CON ESTOS CONOCIMIENTOS."

SEGUNDO.- El día diez de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01336418, misma que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, quien determinó sustancialmente lo siguiente:

"...
ATENTO A LO ANTERIOR, Y UNA VEZ ANALIZADA A DETALLE LA PARTE TORAL DE DICHA SOLICITUD, ES UN HECHO NOTORIO, QUE SE TRATA DE "DOCUMENTOS" DE CARÁCTER PERSONAL, LA CUAL ESTE DEPARTAMENTO A MI CARGO NO CUENTA CON EXPEDIENTE PERSONAL DE NINGUNO (SIC) DE LAS PERSONAS QUE LABORAN EN ESTA UNIDAD..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:



“NO ME DAN RESPUESTA A MIS SOLICITUD Y EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITE (SIC), NO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SIN EMBARGO SI ESTOS TUVIERAN DATOS PERSONALES ME DEBIERON ENTREGAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS MISMOS.”

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01336418, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas veintinueve y treinta y uno de enero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio de fecha doce de febrero del año en curso y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01336418; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no



obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las documentales adjuntas, se desprende la existencia del acto que se reclama, esta es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular, el día diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitido por el área que a su juicio resultó competente, a saber, la Unidad de Catastro Municipal, determinando la inexistencia de la información, toda vez que manifestó que no es la encargada de generar el expediente laboral del personal que labora para el Ayuntamiento en cita, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, en cuanto a la petición de sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, se hizo del conocimiento de la autoridad que sería valorado en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto.

OCTAVO.- En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día once de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al particular, por una parte, con el correo electrónico de fecha ocho de febrero del año que transcurre, enviado al correo institucional de este Órgano Garante, mediante los cuales rinde sus alegatos de manera oportuna; y por otra, con el escrito de fecha ocho de marzo del presente año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha seis de marzo del referido año; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas catorce y veinte de marzo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al



particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, registrada con el número de folio 01336418, en la cual su interés radica en obtener: "1. *Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el día diez de enero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su



solicitud de acceso marcada con el folio 01336418; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día dieciocho de enero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando inicialmente procedente en término de las fracciones I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de cuyo análisis se determina que la conducta de la autoridad recurrida versó en la declaración de inexistencia de la información, y no así en la clasificación, como inicialmente se admitió; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece



“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XVII. LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE QUE HAYA SIDO OBJETO;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracción XVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información *curricular*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticiónada en los contenidos: 1. *Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de*



quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer a las personas encargadas de efectuar los levantamientos topográficos y manejos de quipo respectivo, cuentan con los conocimientos técnicos para efectuarlos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la procedencia o no de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.-

EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...



B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

Por su parte, el Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 150.- PARA LA PLANEACIÓN, ESTUDIO, DESPACHO Y EJECUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN A LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA, SE CREAN LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS: I.- SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SIGUIENTES:

...

H) DE CATASTRO, Y

...

ARTÍCULO 172 QUINQUIES. - CORRESPONDE A LA UNIDAD DE CATASTRO MUNICIPAL:

...

V. RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y REFRENDO DE LOS PERITOS VALUADORES;

..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo.
- Entre las atribuciones de administración de los Ayuntamientos que son ejercidas por el Cabildo, se encuentra el crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que el **Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, para la planeación, estudio, despacho y ejecución de los asuntos que corresponden a los diversos ramos de la administración pública municipal centralizada, creó entre diversas dependencias y unidades administrativas, la **Unidad de Catastro**, que entre las facultades



previstas en el artículo 172 Quinquies del Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, le corresponde el resolver sobre la procedencia del registro y refrendo de los peritos valuadores.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en los contenidos: 1. *Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos*, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: **la Unidad de Catastro**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra específicamente el resolver sobre la procedencia del registro y refrendo de los peritos valuadores, por lo que, en caso de haberse registrado y refrendado a los peritos en las áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, resulta incuestionable que es quien debe resguardar en sus archivos las documentales que acrediten los conocimientos y la experiencia laboral las áreas en cita.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01336418**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Unidad de Catastro**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01336418**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha diez



de enero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el once de febrero del presente año, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01336418, que fuera hecha del conocimiento del particular el día diez de enero del año en curso, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Unidad de Catastro**, que mediante **oficio número UCM/011/2019**, procedió a declarar la inexistencia, manifestando lo siguiente: *"Atento a lo anterior, y una vez analizada a detalle la parte total de dicha solicitud, es un hecho notorio, que se trata de "documentos" de carácter personal, la cual este departamento a mi cargo no cuenta con expediente personal de ninguno (sic) de las personas que laboran en esta unidad...";* declaración de inexistencia, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, estableciendo en su considerando Tercero, lo siguiente: *"La Titular de la Unidad de Catastro del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán manifestó que no se ha (sic) encontró, generó, recibió ni tramitó documento con la información solicitada, debido a que el departamento a su cargo no es el encargado de generar expediente laboral de cada uno de los empleados que conforman las diversas áreas de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Valladolid; por lo que no existe documento alguno respecto expedientes labores (sic) en sus archivos."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53**



fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que de conformidad a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la atribución señalada en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.



En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado** en lo que corresponde a la información peticionada en los contenidos: **1. Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos**, pues si bien requirió a la **Unidad de Catastro**, que resulta el área competente para conocer de la información, quien mediante oficio de respuesta número UCM/011/2019, procedió a declarar la inexistencia, manifestando que no cuenta con expediente personal de ninguna de las personas que laboran el Ayuntamiento de Valladolid, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en virtud que la Titular de la Unidad de Catastro manifestó que no encontró, generó, recibió ni tramitó documento con la información solicitada, debido a que el departamento a su cargo no es el encargado de generar los expedientes laborales de cada uno de los empleados que conforman las diversas áreas de la Administración Pública del Ayuntamiento de Valladolid, lo cierto es, que **no resulta fundada y motivada dicha declaración de inexistencia**, pues por una parte, atendiendo a lo previsto en la **fracción V, del artículo 172 Quinquies del Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán**, la **Unidad de Catastro, al ser la responsable de resolver sobre la procedencia de registro y refrendo de los peritos valuadores**, es quien debe conocer de los registros o refrendos de los peritos en las áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios y, por ende, de resguardar en sus archivos las documentales que avalen la experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos, y los años de experiencia con los conocimientos; máxime, que los ordinales 154, 155, 156, 157 y 158 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que resulta aplicable a los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencia funcional y jurisdiccional, a través de los Presidentes Municipales por conducto de sus Direcciones o áreas del catastro según corresponda, entre los requisitos de las personas para solicitar el registro para pertenecer al Padrón de Dibujantes del Catastro Estatal, se encuentra el acreditar tener conocimiento de la legislación vigente en materia catastral, y contar con al menos dos años de experiencia



en dibujo técnico relacionado con los ramos inmobiliario, urbano y catastral, entre otros; y por otra, el Comité de Transparencia, se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área competente, pues ésta motivó su inexistencia en razón que, no es la encargada de generar los expedientes laborales de cada uno de los empleados del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y no así, de los Peritos que se encontraren **registrados o refrendados** en las áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios; por lo que, no resulta ajustado a derecho el proceder del Comité de Transparencia en cuestión, ya que en términos de los **artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia**, debió haber analizado el caso y tomando las medidas necesarias para localizar la información, toda vez que la Unidad de Catastro del Municipio de Valladolid, Yucatán, sí se encuentra facultada para conocer de la información que se solicita, debiendo ordenar siempre que sea materialmente posible, que se genere la información o se reponga en el caso que esta tuviere que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus funciones, facultades y competencias, o bien, en el caso de no haberse ejercido dichas funciones, facultades o competencias, ordenar **notificar** al recurrente a través de la Unidad de Transparencia tal determinación, así como al órgano interno de control, quien deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; por lo tanto, la resolución del Comité de Transparencia carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como del acceso a la información, pues no se advierte que se haya ordenado la generación de la misma, para dar cumplimiento a la facultad prevista en la fracción V, del numeral 172 Quinquies del Acuerdo de referencia, o bien, se hubiere notificado al órgano interno sobre una posible responsabilidad administrativa, por la falta de cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley.

Consecuentemente, carece de fundamento y motivación la declaración de inexistencia del Sujeto obligado, que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la Unidad de Catastro, motivó la inexistencia de la información en razón que, no es la encargada de generar los expedientes laborales de cada uno de los empleados del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y no así, de las documentales que avalen la experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos, y los años de experiencia con los conocimientos, pues



atendiendo a la atribución prevista en la fracción V, del ordinal 172 Quinquies del Acuerdo en cita, esto es, de resolver sobre la procedencia de registro o refrendo de los peritos, sí resulta competente para conocer de aquéllos en las áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y por ende, resguardar en sus archivos las documentales que acrediten los conocimientos y la experiencia laboral en dichas áreas.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01336418 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera a la Unidad de Catastro**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: *1. Documentos que avalen la pericia y experiencia laboral de los peritos en áreas de levantamiento topográfico y manejo de quipo respectivo para dichos levantamientos y ubicación de predios, y 2.- Años de experiencia con estos conocimientos*, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer esto, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé en los artículos 138 y 139 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la información en cumplimiento a lo previsto en la fracción V, del artículo 172 Quinquies del Acuerdo por el que se reforman y modifican diversas disposiciones del Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid, Yucatán, si es de aquéllas que debiere obrar en sus archivos.
- II) **Notifique** al recurrente respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01336418, en atención al inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01336418, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el particular proporcionó medio electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

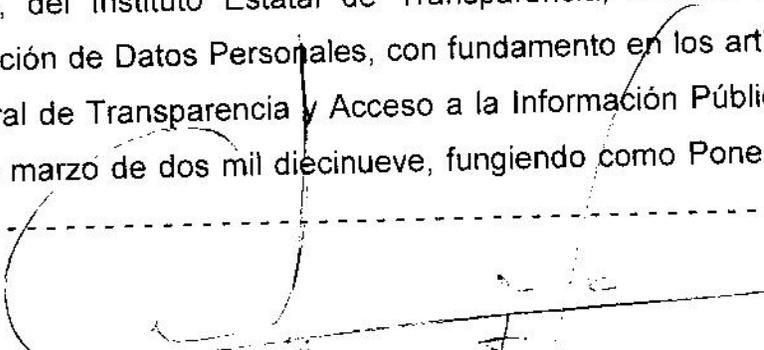
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

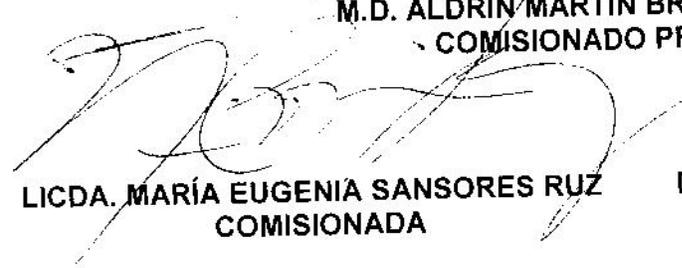


Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO